

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA

RIONEGRO, ANTIOQUIA, JUEVES NUEVE (9) de JULIO de DOS MIL VEINTE
(2.020)

PROCESO: LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 05615318400220190060500

DEMANDANTE: MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES

DEMANDADO: JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN

AUTO INTERLOCUTORIO: 177.

REF: DECISIÓN REFERENTE A PROPOSICIÓN O FORMULACIÓN
EXCEPCIONES PROPUESTAS PARTE DEMANDADA Y SEÑALAMIENTO DE
AUDIENCIA DE DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

I) ASPECTOS FÁCTICO-PROCESALES FORMALES:

Presenta la señora **MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES**, por intermedio de Procurador Judicial Dr. FALMISOR CASTRILLÓN HINCAPIE demanda de **LIQUIDACIÓN** de **SOCIEDAD CONYUGAL** en contra del señor **JUAN GABRIEL MARÍN**, ante esta misma sede Judicial a continuación del PROCESO VERBAL DECLARATIVO de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO, cuya sentencia fue proferida el día Diecinueve (19) de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), declarándose DISUELTA la SOCIEDAD CONYUGAL y en estado de LIQUIDACIÓN la misma, indicándose fácticamente no haberse pactado capitulaciones matrimoniales, indicando entre los Bienes de la Masa Social Conyugal, haciendo mención a su características, modos y/o formas de adquisición, fechas de la(s) misma (s) y demás pormenores, lo cual para los fines practico-jurídicos pertinentes se hará mención al Activo indicado Numeral CUARTO (4º) que alude textualmente: “a) las mejoras construidas en vigencia de la sociedad conyugal por los ex cónyuges, en un lote de terreno con un área total de 2.500 mts², ubicado en el área rural del municipio de Guarne(Ant), vereda La Clara, en la carrera 46 # 35ª-26, las cuales constan en una edificación de dos pisos y mansarda, con un área aproximada de 200,71 metros, cuyo armazón está construido en ladrillo, bloque, madera inmunizada, la cubierta en tejas de zinc y teja de barro, con todos los enchapes, puertas, pisos, rejas, totalmente terminado, con sus instalaciones de energía, acueducto y alcantarillado. Dicho apartamento tiene las siguientes comodidades: seis habitaciones, un baño, cocina, sala comedora y zona verde. - Este lote fue adquirido por el señor JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN por compra realizada al señor JUAN DE JESÚS CARVAJAL MARIN, mediante escritura pública No. 2698 del 24 de agosto de 1993, de la Notaría Única de Rionegro (Ant.) y matrícula inmobiliaria 020-42817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.). Las mejoras

las estimo en un valor de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$280.000.000,00 M/C).

b) Dos derechos equivalentes al 40% sobre un lote de terreno, ubicado en la vereda la charanga, área rural del Municipio de Guarne, identificado con matrícula inmobiliaria es (Sic) 020-69282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.), los cuales fueron adquiridos por el señor JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN mediante escritura pública 482 del 31 de julio de 2008 de la Notaría Única de Guarne, por compra realizada a los señores FERNANDO CARVAJAL MARIN y GERMAN DE JESÚS CARVAJAL MARIN a razón del 20% que tenía cada uno de ellos y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidas en la escritura citada. Los derechos los estimo en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$300.000.000,00 M/C).

c) Los derechos en común y proindiviso que posee el señor JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN, sobre un local comercial ubicado en la Cr 48ª # 35AA 69 y Cl 35 C # 48 A 05 (Sic) Manzana C/NV Local # 1 (101) Urbanización Vegas de San Antonio P.H del municipio de Guarne (Ant.), con matrícula inmobiliaria 020-98829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.) y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidas en la escritura pública # 2280 del 22 de abril de 2016 de la Notaría 16 de Medellín. Los derechos los estimo en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$50.000.000,00 M/C).

En cuanto a los pasivos manifiesta que en la Diligencia de Inventarios y Avalúos los indicará; y en relación con las PRETENSIONES, solicita al Despacho las siguientes:

PRIMERA: Se declare la Liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado entre MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES y JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN, cuya disolución fue decretada mediante sentencia proferida por este Juzgado el día 19 de junio de 2018.

SEGUNDA: Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes propios del haber de la sociedad conyugal y se publique el edicto Emplazatorio, conforme lo ordenado en el artículo 523 y 490 del CGP.

TERCERA: Que se adjudique a mi representada, el 50% de cada uno de los bienes objeto de la presente liquidación y los que en el trámite de este proceso llegaren a acreditarse.

CUARTA. Condenar en costas a la parte demandada.

Igualmente implora la solicitud de MEDIDA PREVIA y/o CAUTELAR y/o PRECAUTELAR de EMBARGO de los inmuebles identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Números **020-42817, 020-98829 y 020-69282**, los

cuales se encuentran en cabeza del señor JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN (Cédula de Ciudadanía No. 70.752.813).

Como Medios de Prueba, recurre a:

A) INTERROGATORIO de PARTE al señor JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN y de la señora MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES.

B) TESTIMONIAL.

En las personas de.

- MARTHA TERESA LONDOÑO RUIZ
- LILIANA CARVAJAL VILLA
- GLORIA VILLA
- FEDERICO CARVAJAL LONDOÑO
- GLORIA LUCIA LONDOÑO YEPES

C) DOCUMENTAL (Folio 6 a 17):

- Registro Civil de Matrimonio de la pareja conformada por JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN y MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES.
- Certificados de Libertad y Tradición de Diez (10) años de los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Números 1020-42817, 020-69282 y 020-98829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).
- Ficha Predial No. 11619990 del inmueble ubicado en la Carrera 46 No. 35ª-26 del Municipio de Guarne (Antioquia).
- Factura de Impuesto Predial del Municipio de Guarne (Ant.) No. 201900084225 de los inmuebles identificados con Números de Matrículas Inmobiliarias 42817 y 98829.
- Imagen fotográfica de mejoras y anexidades construidas en el lote descrito y debidamente identificado en el numeral CUATRO(a).
- Prueba TRASLADADA /Artículo 174 del Código General del Proceso) respecto de las adosadas en el Proceso de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso (católico) tramitado ante esta misma sede Judicial bajo el radicado 2017-342, esto es, las aportadas por la parte demandante (Por la parte demandada), particularmente la Escritura Pública No. 482 del 31 de julio de 2008 de la Notaría Única de Guarne (Antioquia), la Escritura Pública No. 2.280 del 22 de abril de 2016 de la Notaría 16 de Medellín y la Escritura Pública No. 2.298 del 24 de agosto de 1.993 de la Notaría 1ª de Rionegro (Antioquia).

Como Fundamentos de derecho alude a los artículos 25 de la Ley 25 de 1990, 160,180, 1781 Código Civil, 487, 523, 598 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); y en cuanto a las notificaciones señala las pertinentes físicas de las partes.

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) el día Seis (6) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) – Folio 4 – y allegado a este Despacho el día Veinticuatro (24) del mismo mes y año, por lo que por auto de fecha adiado seis (6) días posteriores se ADMITIÓ dicha petición de LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD CONYUGAL, ordenándose imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) – por haber sido ´sete Despacho donde se adelantó el PROCESO de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO RELIGIOSO-, se ordenó Notificar al accionado, corriéndole traslado por el término de Diez (10) días para que se pronuncie al respecto (Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso), haciéndose la manifestación que los cónyuges tendrán derecho a gananciales por no existir constancia en el expediente que entre ellos haya mediado capitulaciones antes o al momento de iniciar su convivencia, se niega el decreto de las MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, DADO QUE CONFORME A LOS Certificados de Libertad y Tradición adjuntos a la demanda sobre los inmuebles enlistados ya recae embargo dispuesto desde el Proceso de Cesación de Efectos Civiles- Medida que se encuentra vigente- y por último se reconoció personería para representar a la señora **MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES**, al Abogado FALMISNSOR ROLANI CASTRILLON HINCAPIE, identificado con T.P No. 229.025 del Consejo Superior de la Judicatura.

El accionado **JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN**, se notificó de la actuación LIQUIDATORIA de la SOCIEDAD CONYUGAL, que había formado por el hecho del Matrimonio con la señora **MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES** el día Seis (6) de Febrero del año en curso (Folio 26) y dentro del término legal (10 días) procedió a dar contestación o pronunciamiento a la demanda de LIQUIDACIÓN (Por conducto de Procurador Judicial), evacuando primero (1º) lo referente a las PRETENSIONES, no oponiéndose a la primera (1ª) y segunda (2ª), en cuanto a la tercera se opone en cuanto a los valores, según sus voces desproporcionados y en cuanto a la cuarta (4ª) igualmente se opone; en cuanto a los hechos, manifiesta ser parcialmente el Primero (1º), indicando que el matrimonio celebrado entre la pareja conformada entre **MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES** y **JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN** fue por los ritos católicos, en cuanto al Segundo (2º) y Tercero (3º) expresa ser ciertos y en cuanto al punto fáctico Cuarto (4º) indica ser parcialmente cierto el literal b), respecto del cual señala incongruencias y/o errores y/o falencias en el área del mismo y en cuanto a las mejoras asiente a que existen, pero que fueron pagadas o efectivizadas con dineros del señor **JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN**, por lo que implora(n) para demostrar ello el testimonio de los señores GERMAN DE JESÚS CARVAJAL MARIN y ANDRES FELIPE CARVAJAL VILLA; ahora, en lo relativo a lo afirmado en el Inciso 2º del literal a) del numeral mencionado en cuanto a la adquisición del lote de terreno por parte del señor **JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN**, indica que el mismo fue adquirido por aquel antes de la vigencia de la sociedad conyugal, para lo que trae a mención el documento Ficha Predial No. 11619990 del

inmueble ubicado en la carrera 46 No. 35ª-26 del Municipio de Guarne (Antioquia) y manifiesta no ser de recibo la estimación de mejoras dado que el avalúo total del inmueble tomado de la ficha catastral es de \$50.396.117, de los cuales \$22.696.546 corresponden al terreno adquirido antes de la vigencia de la sociedad conyugal y \$27.699.117 a la construcción que también estaba antes de la vigencia de la sociedad conyugal y que de esta última se predicen las mejoras en conflicto, que efectivamente se dieron en vigencia de la sociedad, remata, que si bien aceptan que hubo mejoras, no se puede reconocer una suma tan desproporcionada; en cuanto al literal b) refiere a ser parcialmente cierto, discutiendo lo pertinente a la cuantía dada por la accionante y en cuanto al Literal c) también manifiesta ser parcialmente cierto, descalificando así mismo el valor dado por la accionante y en lo pertinente a los pasivos está de acuerdo en que se indiquen en la Diligencia de Inventarios y Avalúos.

La parte accionada propone las EXCEPCIONES de:

- **“COBRO DE LO NO DEBIDO”:**

Resumiendo, tal medio exceptivo se duele la parte accionada, que la accionante en sus pretensiones es desproporcionada en cuanto a los derechos adquiridos y mejoras realizadas al edificio que está en el lote de terreno ubicado en la carrera 46 No 35A-26.

- **“RESPONSABILIDAD DE LA MUJER EN LAS DEUDAS SOCIALES”:**

Para lo cual acude al artículo 1833 del Código Civil, dando la explicación de tal contenido normativo.

- **“ACCIÓN DE REINTEGRO”:**

“Durante la construcción de la mejora de la casa y la compra de los dos derechos herenciales, equivalentes al 40% el demandado incurrió en una serie de deudas, con entidades financieras y prestamistas particulares, todas ellas debidamente registradas y que prestan mérito probatorio, por lo cual mi cliente tuvo que pagar deudas de la sociedad y en consecuencia se solicita el reintegro de lo pagado, en atención al artículo 1835 del Código Civil. Finalmente, por lo cual es conveniente advertir, que durante los últimos años de la sociedad conyugal toda la carga la asumió mi poderdante”.

Como Fundamentos de Derecho recurre al artículo 25 de la Ley 25 de 1.990, 160, 180, 1781, 1782, 1792, 1833 y 1835 del Código Civil; 96, 100, 206, 487, 501, 523, 598 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); en cuanto a las pruebas, se opone a la fotografía militante a Folio 17.

Como PRUEBAS manifiesta las siguientes:

A) DOCUMENTAL – Hace mención:-

- Letra de Cambio No. 001 - \$35.000.000- con fecha de suscripción Once (11) de octubre de 2015 con el señor GERMAN DE JESÚS CARVAJAL MARIN.
- Letra de Cambio No. 001 - \$42.000.000- con fecha de suscripción Veinte (20) de febrero de 2014 con el señor DIEGO OSPINA GALLEGO.
- Extractos de Bancos DAVIVIENDA, FALABELA, COOTRAFA, BANCOLOMBIA para demostrar deudas sociales.
- Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRADEPARTAMENTALES para demostrar cesantías no pagadas a la sociedad conyugal por la demandante.
- Colegio Santa Bertilla Boscardin para demostrar cesantías no aportadas a la sociedad conyugal.
- Cinco (5) Fotografías de una construcción (Folio 38 a 42).

B) TESTIMONIAL:

- GERMAN DE JESÚS CARVAJAL MARIN
- ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VILLA
- MARTHA LUCIA CALDERON
- JUAN FERNANDO VALENCIA CARVAJAL
- DIEGO ALBERTO OSPINA GALLEGO
- OLGA LUCIA CARVAJAL MARIN

De las EXCEPCIONES formuladas por la parte demandada se corre el correspondiente TRASLADO SECRETARIAL, tal como aparece a Folio 43, por el término de Cinco (5) días, procediendo la parte accionante a descorrer tal traslado , transcribiendo el contenido del canon 523 Inciso 4º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y también haciendo la transcripción del artículo 100 Ibídem, en cuanto a las excepciones previas que se admiten en el PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL (o SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES), llegando a la conclusión que dentro de tal listado no se encuentran las formuladas por el demandado **JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN** (Por conducto de su Procurador Judicial), pronunciándose sin embargo respecto a tales medios exceptivos de la siguiente manera:

“1. COBRO DE LO NO DEBIDO.- Me opongo a la prosperidad de dicha excepción por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1781 y ss del CC, el haber de la sociedad conyugal se compone entre otros, de todos los bienes que cualquiera de los cónyuges haya adquirido en vigencia del matrimonio, razón por la cual, tal y como se enuncia en el hecho CUARTO literal a) de los activos, lo que se pretende en el mismo, son las mejoras construidas en vigencia de la sociedad conyugal por los ex cónyuges, en un lote de terreno con un área total de 2.500 mts², ubicado en el área rural del municipio de Guarne (Ant), vereda La Clara, en la carrera 46 # 35^a-26, mejoras que según me indica mi poderdante, fueron realizadas con el trabajo

y esfuerzo de ambos excónyuges y contrario a lo afirmado por el opositor, en el proceso no se desconoce la existencia de deudas sociales, las cuales se manifiesta en el mismo numeral, se indicarán en la fecha de la diligencia de inventarios y avalúos.- Ahora, el desacuerdo de la parte demandada respecto del valor estimado de las mejoras a liquidar, puede ser controvertido en la diligencia de inventario y avalúos, pero en nada implican un cobro de lo debido (Sic), puesto que se itera, no se desconoce desde la presentación misma de la demanda, que el señor (Sic)LONDOÑO YEPES es el propietario del predio donde se implantaron las mejoras”

- 2. RESPONSABILIDAD DE LA MUJER EN LAS DEUDAS”:

Asiente a la liquidación de las deudas dentro de los gananciales conforme a la ley, mencionando el canon 1824 del Código Civil, que habla del ocultamiento o distracción de bienes, indicando las consecuencias jurídicas de ello.

- 3. ACCIÓN DE REINTEGRO”:

Me opongo a la prosperidad de dicha excepción, por cuanto en los términos establecidos en el artículo 1835 del CC, no existe hipoteca o prenda alguna que haya asumido el señor (Sic) LONDOÑO YEPES y menos aún, deuda alguna de mi poderdante que este asumiera. Adicionalmente, porque no existe claridad en cuanto a las presuntas deudas que aduce el opositor, puesto que solo se hace referencia de manera abstracta y genérica a las mismas, indicándose desde este momento que, si las mismas son las letras de cambio aportadas en las pruebas del escrito contentivo de las excepciones, mi poderdante manifiesta oponerse a las mismas por no reconocer las mismas (Sic) como deudas sociales, correspondiéndole la carga de la prueba en ese sentido al cónyuge reclamante.- En consecuencia, solicito se sirva fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, previo emplazamiento a que haya lugar, diligencia dentro de la cual, hará valer las pruebas que considere pertinentes”.

Entra el Despacho a resolver la(s) actuación(es) de Folio 27 a 44, respecto a la CONTESTACIÓN de la DEMANDA de LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD CONYUGAL incoada por la señora **MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES** en contra del señor **JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN**, las excepciones formuladas por éste último y la contestación a las mismas dada por la señora **MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES** (Por intermedio de su procurador Judicial), previas las siguientes

II) CONSIDERACIONES:

Sea del caso partir del contenido del artículo 13 Inciso 1º del Código General del Proceso, que expresa: “OBSERVANCIA de las NORMAS PROCESALES.- las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas o modificadas o sustituidas por los particulares, salvo autorización expresa de la ley”; en dicho orden de ideas, el, canon 523 Ibídem, señala el trámite y/o

procedimiento de los PROCESOS LIQUIDATORIOS de SOCIEDAD CONYUGAL y/o SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES, a continuación de los respectivos PROCESOS VERBALES DECLARATIVOS de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO RELIGIOSO o DIVORCIO y PROCESO VERBAL DECLARATIVO de UNIÓN MARITAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES y CONSECUENCIAL CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES, señalando en el Inciso 4º lo siguiente: “El demandado solo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1,4,5,6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”.

Tal contenido normativo tiene su filosofía jurídica, en el entendido que tales PROCESOS LIQUIDATORIOS (SOCIEDAD CONYUGAL y/o PATRIMONIAL, SOCIEDADES CIVILES, SOCIEDADES COMERCIALES) son especialísimos y únicamente son controversiales en dos fases y/o etapas viables y pertinentes, cuales son la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS y la PARTICIÓN y /o ADJUDICACIÓN (Salvo de pronto en materia de SUCESIÓN “RECONOCIMIENTO de DERECHO de MEJOR HEREDERO”, NO reconocimiento de mejor derecho de hijo, pues con la entrada en vigencia de la Ley 29 de 1.982 todos los hijos tienen iguales derechos, avalado ello por el contenido del canon 42 de la Constitución Política) y en consecuencia los estadios Jurídico-Procesales para discutir lo pertinente en tales procesos LIQUIDATORIOS, lo son, se itera, DILIGENCIA de INVENTARIO y AVALÚOS, objetando los mismos en los términos indicados en los artículos 523 Inciso 4º, 501 Numeral 3º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual se entiende porque las cortapisa a las excepciones, señalando restrictivamente cuales son las que caben en tal trámite, pues las discusiones jurídicas se dan en los ítems ya entronizados.

Descendiendo al caso concreto y sin rasgarnos las vestiduras podemos observar que de las EXCEPCIONES formuladas por la parte demandada bajo los rótulos de “COBRO de lo NO DEBIDO”, “RESPONSABILIDAD DE LA MUJER EN LAS DEUDAS” y “ACCIÓN de REINTEGRO”, lo primero es indicar, que ninguna tiene la tipificación de EXCEPCIONES PREVIAS y además tampoco cumplen con el complemento normativo del Inciso 4º del artículo 523 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que extiende las excepciones a la Cosa juzgada, que el Matrimonio o Unión Marital no estuvo sujeto al Régimen de Comunidades de Bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada (las cuales se tramitarán como previas) y si observamos las propugnadas por la parte demandada a Folio 30, tal como acertadamente lo señala la parte accionante (Por conducto de su Procurador Judicial) las mismas no se hayan dentro de tal listado, por lo cual

conforme a tal norma y en armonía con el canon 43 Numeral 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se habrán de RECHAZAR tales excepciones bajo las denominaciones de “COBRO de lo NO DEBIDO”, “RESPONSABILIDAD DE LA MUJER EN LAS DEUDAS” y “ACCIÓN de REINTEGRO” y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 Incisos 5º y 6º, fracasadas éstas, se procederá ordenar el Emplazamiento de los posibles ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL señalado en el canon últimamente mencionado, con la cualificación indicada en el artículo 10 del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de 2.020, esto es, que se efectivizará por REGISTRO NACIONAL de PERSONAS EMPLAZADAS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

III) RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE y/o RECHÁZASE la formulación de las EXCEPCIONES presentadas por la parte demandada bajo las denominaciones “**COBRO de lo NO DEBIDO**”, “**RESPONSABILIDAD DE LA MUJER EN LAS DEUDAS**” y “**ACCIÓN de REINTEGRO**”- Folio 30-, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en los artículos 13 Inciso 1º, 43 Numeral 2º y 523 Inciso 4o del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 523 Inciso 5º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) declárase frustradas y/o fracasadas tales excepciones formulada por la parte demandada – Folio 30-.

TERCERO: Como corolario de las dos (2) declaraciones precedente, en consonancia con el contenido del canon 523 Incisos 5º y 6º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con el artículo 10 del decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2020) procédase al EMPLAZAMIENTO de los posibles ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL formada entre **JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN** y **MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES**, en el **REGISTRO NACIONAL de PERSONAS EMPLAZADAS.**

CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9, 11, 10 del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de 2020, se REQUERIRÁ a las PARTES y/o SUJETOS PROCESOS y/o PROCURADORES JUDICIALES y/o USUARIOS de la JUSTICIA, para efectos de que:

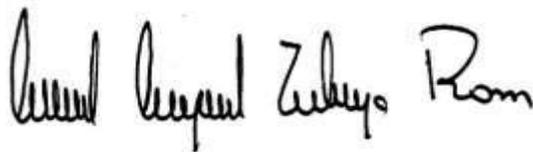
- Señalen los correspondientes correos electrónicos de los abogados, partes (Usuarios), testigos, en caso de designar y/o presentar dictámenes periciales de dichos(s) Perito(s); igualmente números

telefónicos fijos, celulares (Indicando si los mismos cuentan con WhatsApp).

- Indicar la plataforma por la que se evacuarán las correspondientes Audiencias, esto es Teams, Zoom, Wasap, Sky, telefónica o manifestar que es imposible tal comunicación por cualquiera de tales medios de comunicación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por estado y por el medio tecnológico de información y comunicación que registrados en la demanda, conforme a lo previsto por el Dcto. 806 del 4 de junio del 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Signifíqueseles que en caso de que esta decisión se objeto de recurso, el respectivo escrito deberá ser remitido, única y exclusivamente a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ